

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH UN N° 1/2018

La Paz, 08 de febrero de 2018

### VISTOS

El Informe INF-TEC-DCD 0946/2017 de 15 de noviembre de 2017; y antecedentes relativos al tema.

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley N° 1600 de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en tanto que la Ley de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, es uno de los objetivos generales de la Política Nacional, "... Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados...".

Que el Artículo 25 de la Ley N° 3058, señala como atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), entre otras, las siguientes: "b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades".

Que, el Artículo 138, de la Ley de Hidrocarburos, define a los productos refinados de los hidrocarburos como los productos denominados carburantes, combustibles, lubricantes,

RAN-ANH UN N° 1/2018

Página 1 de 3

grasas, parafinas, asfaltos, solventes, GLP y los subproductos y productos intermedios que se obtienen de los procesos de refinación del petróleo.

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013 de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnica jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

#### CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo II del Artículo 17 de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, ha establecido la prohibición de almacenaje y venta de productos refinados de petróleo o industrializados, excepto a aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que cuenten con la respectiva autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, aprueba el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, estableciendo los requisitos para la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que, el referido reglamento establece como una atribución de la ANH promover, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, los proyectos de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio, para la comercialización al detalle de Combustibles Líquidos, principalmente de gasolinas y diesel oíl de uso automotor.

Que, mediante Decreto Supremo N° 1499 de 20 de febrero de 2013, se aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes, de especificación a la calidad de los carburantes, en su Artículo 13 (Excepción) establece que: "Si alguna persona natural o jurídica, pública o privada requiera de un carburante con una especificación diferente a las detalladas en los Anexos A, B, C, D, E, F y G del presente Reglamento, ésta deberá apersonarse ante la ANH acompañando la información técnica y toda otra documentación que justifique su requerimiento. La ANH, previa evaluación técnica positiva, dictará una resolución administrativa expresa de autorización, contemplando la fiscalización del destino del carburante respectivo".

#### CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF-TEC-DCD 0946/2017 de 15 de noviembre de 2017, señala que ante la autorización de la producción de Gasolina Súper 91, existen solicitudes de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, de suspender la comercialización de Diesel Oil y empezar a comercializar Gasolina Súper 91; no obstante el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, no contempla parámetros para autorizar la comercialización de un combustible líquido adicional o en remplazo, recomendando se apruebe una normativa externa que estipule las condiciones para que las Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos interesadas puedan comercializar un combustible líquido adicional.

El Informe Técnico Legal UN 0005/2018 de 08 de febrero de 2018, concluye que es necesario establecer requisitos para el alta y baja en la comercialización de un

RAN-ANH UN N° 1/2018

Página 2 de 3

**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

**Santa Cruz:** Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

**Cochabamba:** Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

**Tarija:** Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

**Sucre:** Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

combustible líquido en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y operación. Asimismo precisa que es necesario poder dar aplicabilidad a la comercialización de la Gasolina Super 91 en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, pero precautelando el abastecimiento de todos los combustibles líquidos a la población según la propia demanda del mercado, en el marco del principio de continuidad de abastecimiento de combustibles líquidos como servicio público; concluyendo que no existe óbice legal alguno que impida la aprobación de una resolución administrativa que establezca las condiciones técnicas y legales para autorizar el alta y baja de comercialización de Combustibles Líquidos por parte de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** los "Requisitos para la autorización de alta y baja de comercialización de Combustibles Líquidos" en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, conforme al Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución Administrativa y su Anexo entrarán en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme,

Abog. Cesar Jesús Orozco Romero  
JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RAN-ANH UN N° 1/2018

Página 3 de 3

**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
**Santa Cruz:** Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
**Cochabamba:** Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
**Tarija:** Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
**Sucre:** Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

## ANEXO

### REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ALTA Y/O BAJA DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO

#### 1. Condiciones previas.

- I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) autorizará la baja de comercialización del combustible líquido, previa evaluación del abastecimiento.
- II. Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que cuenten con Licencia de Operación vigente, podrán solicitar el alta y/o baja de un combustible líquido, siempre y cuando no implique una modificación de la infraestructura, dimensiones y/o distancias de seguridad del proyecto aprobado por la ANH.

#### 2. Requisitos Legales.

- a) Solicitud a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) realizada por el representante legal, señalando la razón social de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, número de Licencia de Operación, indicando el o los productos que se darán de alta y/o baja según corresponda.
- b) Original o Copia Legalizada del Contrato de Suministro del Combustible con YPFB.

#### 3. Requisitos Técnicos.

- a) Documento que respalde que se realizó la limpieza de las tuberías y del tanque, según corresponda.
- b) Certificado de prueba hidráulica del tanque destinado para el nuevo combustible (vigente).

#### 4. Autorización de operación.

- I. Una vez cumplidos con los requisitos la ANH autorizará el alta y/o baja del combustible líquido, asimismo se emitirá una Licencia de Operación, actualizando los combustibles que comercializa la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.
- II. Previamente a comercializar el nuevo combustible, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos deberá:
  - a) Presentar el Certificado de calibración de los dispensadores.
  - b) Solicitar a la ANH una inspección que verifique las condiciones técnicas, de seguridad y de calidad en la cuales se operará.